



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIQAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223

[jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.I. 10376B

SENTENCIADO: BRAYAN MANUEL CASALLAS LARA

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal a Ministerio Público), esto es, a partir del 18 de abril de 2024, se causa el término de tres días para interponer recursos de Ley contra el auto del 9/04/2024 que resuelve la solicitud de prisión domiciliaria. Dicho término vence el 23 de abril de 2024 a las 5:00 de la tarde. Conste.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 24 de abril de 2024, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de cuatro (4) días para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Art. 194 Ley 600 de 2000. Vence el día 29 de abril de 2024, a las 5:00 de la tarde. Conste.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL – 30 de abril de 2024, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de cuatro (4) días en traslado común a los demás sujetos procesales, no recurrentes del recurso de apelación interpuesto. Vence el día 6 de mayo de 2024 a las 5:00 de la tarde.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ( )



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIQAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223

[jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co)

C.I. 10376A

SENTENCIADO: JOHAN STEVEN CASALLAS LARA

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal a Ministerio Público), esto es, a partir del 18 de abril de 2024, se causa el término de tres días para interponer recursos de Ley contra el auto del 9/04/2024 que resuelve la solicitud de prisión domiciliaria. Dicho término vence el 23 de abril de 2024 a las 5:00 de la tarde. Conste.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 24 de abril de 2024, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de cuatro (4) días para la sustentación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Art. 194 Ley 600 de 2000. Vence el día 29 de abril de 2024, a las 5:00 de la tarde. Conste.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL – 30 de abril de 2024, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de cuatro (4) días en traslado común a los demás sujetos procesales, no recurrentes del recurso de apelación interpuesto. Vence el día 6 de mayo de 2024 a las 5:00 de la tarde.

**JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO**  
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ( )

**RECURSO DE APELACION AUTO 226 Y 227 QUE NIEGA PRISION DOMICILIARIA 25183  
60 00 403 2018 00436 00**

Eduardo Amado Barrera <edambar@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 3:48 PM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá  
<jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (166 KB)

IMPUGNACION DOMICILIARIA.pdf;

**RESPETADOS SEÑORES**

**RUEGO ACUSAR RECIBO Y DAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA PRESENTE SOLICITUD.**

**SALUDOS**

**AB.LITIS ABOGADOS**

*Eduardo Amado Barrera*

*Abogado*

*3143956865*



**Señor  
JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)  
Ciudad.**

**ASUNTO: PROCESO : No 25183600040320180043600  
DELITO : HOMICIDIO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA.  
CONDENADOS: JOHAN STEVEN CASALLAS LARA y BRAYAN  
MANUEL CASALLAS LARA**

Deferente Señor Juez:

**EDUARDO AMADO BARRERA**, mayor de edad, vecino del Municipio de Madrid (Cundinamarca), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de defensor de confianza de los señores **BRAYAN MANUEL CASALLAS LARA y JOHAN STEVEN CASALLAS LARA** quienes se identifican con cédulas de ciudadanía No., y 1.004.004.880 expedida en Cachipay y 1.004.004.879 expedida en Tocancipá respectivamente y demás condiciones civiles y personales conocidas por este Estrado Judicial, de manera atenta me dirijo a usted para manifestar que por medio del presente escrito interpongo y del mismo modo sustento recurso de apelación en contra de los autos interlocutorios numero 226 y 227, de fecha 9 de abril de 2024 mediante los cuales se resolvió la petición de reconocimiento de la prisión domiciliaria en favor de mis apadrinados que como bien se sustentó se hacía teniendo en cuenta el derecho de igualdad dejado de aplicar por el operador judicial de primera instancia, recurso que sustento de conformidad con los siguientes planteamientos factico-jurídicos:

PRIMERO:

Debo manifestar con el respeto que este juzgado se merece que por tratarse de un tema que concierne a los dos procesados que bajo una misma cuerda procesal han sido investigados y condenados, sustentare bajo los mismos argumentos la inconformidad respecto de lo resuelto en los autos que solo difieren en los nombres de los procesados, por lo que ruego interpreten que esta alzada se hace en común para los dos procesados.

SEGUNDO:

Como bien se sabe mis apadrinados señores **BRAYAN MANUEL CASALLAS LARA y JOHAN STEVEN CASALLAS LARA**, mediante proveído de fecha 06 de Febrero de 2023 emitido por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE



CONOCIMIENTO DE CHOCONTÁ (Cundinamarca), fueron condenados en calidad de coautores del punible Homicidio agravado en concurso homogéneo, imponiéndoles como consecuencia del preacuerdo al que se llegó con el ente acusador una pena de SETENTA Y UNO PUNTO TRES (71.3) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo, además de haberle sido negado la concesión de subrogados y demás sustitutivos penales.

#### TERCERO:

Estando dentro del término legalmente establecido en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, el suscrito sustentó en legal forma el recurso oportunamente interpuesto, en contra de la providencia en comentó, recurso que conforme el criterio del Ad Quem se sustentó con argumentos que no habían sido puestos en conocimiento del juzgador de primera instancia por lo que decidió declararlo desierto, providencia que fuera recurrida ante el mismo funcionario, el cual decidió confirmarlo dejando en claro que: " Lo anterior, no es óbice para que la situación fáctica que expuso la defensa, se insiste, solamente en el trámite del recurso de apelación, no en la primera instancia, pueda ser planteada ante el Juez de Ejecución de Penas, obviamente con sustento en pruebas legalmente recaudadas."

#### CUARTO:

Así las cosas entonces esta defensa hizo presentación de la solicitud del reconocimiento de la prisión domiciliaria en favor de mis apadrinados en atención a la aplicación del derecho fundamental de igualdad en la forma indicada por el Tribunal Superior, solicitud que fuera resuelta en forma negativa por parte de este Juzgado ejecutor de la pena, solicitud en la que en forma textual se afirmo como argumento de la misma:

"En el caso de mis apadrinados, no obstante que se encuentran frente a los mismos delitos, en las mismas condiciones, son las mismas víctimas y el trámite ha sido igual en lo que respecta a la forma de terminación anticipada del proceso, las determinaciones por parte del operador judicial fueron diferentes, veamos:

Teniendo en cuenta lo anterior, es deber de este defensor manifestar como es que a la hora de determinar sobre la viabilidad de la prisión domiciliaria deprecada en favor de mis apadrinados la señora juez en la sentencia afirma que si bien es cierto



se impuso a los mismos una pena inferior a ocho años, que no es posible decretar en su favor el referido sustituto, ya que el requisito objetivo exigido por el artículo 38B, no se da pues contrario al análisis realizado dentro de este mismo proceso y al desatar la petición en favor del tercero de los acusados (Léase RAUL SOCHE QUINTERO), cuando en sentencia adiada el 4 de octubre de 2022, siendo que se están ante los mismos hechos pues se trata del mismo núcleo fáctico, con los mismos hechos jurídicamente relevantes, siendo las mismas víctimas, afirmó: “en el caso que nos concita, el mínimo de la pena por el punible de homicidio en grado de tentativa es de 5 años 9 meses, por lo tanto no supera los 8 años establecidos en la ley, razón por la cual su concesión resulta procedente.” Y posteriormente concluye: “en consecuencia, el subrogado es procedente y debe ser garantizado mediante caución prendaria equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes,…” siendo esta decisión violatoria del derecho de trato igualitario a que hace referencia el artículo 13 Constitucional, pues al respecto, vale advertir que con la entrada en vigencia del nuevo sistema penal al cual se adscribió nuestro Estado democrático y de derecho, a partir de 2004, cuyo principal derecho fundamental es la Dignidad Humana, era dar el primer paso hacia el diseño de una política criminal en la que el uso y el incremento indiscriminado y abusivo de las penas no fuera un hábito, al igual que el desconocimiento de los beneficios y subrogados penales, sino que se humanizara el derecho penal porque más que castigar para infligir un daño, el objetivo de este derecho debe ser prevenir su ocurrencia y reparar el tejido que se ha roto con su comisión, algo que sólo puede lograrse a través de un ejercicio que permita reparar a las víctimas y recuperar al procesado para que éste pueda reintegrarse a la sociedad, lo que es imposible con la imposición de penas intramurales caprichosas cuando se ha demostrado que existen cumplidas las exigencias para que se reconozca en favor de los acusados el sustituto que como se dijo se reconoció en favor de uno de los procesados pero no a mis apadrinados estando en una misma situación, dejando en claro una palmaria discriminación por parte del operador judicial.

Es importante desde este mismo momento señalar como es que la misma legislación en lo referido al derecho penal estipula que a la hora de determinar la pena a imponer se deben evaluar distintos criterios, los cuales no se pueden centrar solo en la modalidad y delitos imputados dado que como bien se señala la responsabilidad penal es individual y la pena que se impone en cada caso se debe centrar en circunstancias especiales que rodean la vida de esa persona sobre quien recaerá una pena, es por esto que el artículo 447 del código de procedimiento penal establece que antes de dar paso a la sentencia tanto fiscalía como defensa deberá hacer



alusión a esos criterios perimetrales de la vida del procesado y que es con base a estos que se procederá a imponer una pena, los mismo que al hacer el análisis de reconocer o no los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, lo cual deberá hacerse atendiendo los derechos fundamentales de los procesados entre ellos el derecho a la igualdad.”

QUINTO:

Argumentos a los que se hizo caso omiso afirmando: “Ahora, el señor defensor del condenado JOHAN STEVEN CASALLAS LARA, indica además que su representando fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chocontá, y que tal Despacho no le aplicó el mismo trato que a su compañero de causa, el señor RAUL SOCHE QUINTERO, debido a que pese a tratarse del mismo delito, en las mismas condiciones, con las mismas víctimas y respecto a similar preacuerdo celebrado con la fiscalía, las conclusiones del fallador fueron distintas frente a la concesión del beneficio ahora deprecado.

Al respecto debe señalar el Despacho que la competencia de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la misma surge a partir de la firmeza de las sentencias en las que se impongan sanciones penales, y sus funciones se encuentran reguladas en el artículo 38 del C. de P.P., dentro de las cuales no se prevé la corrección o modificación de los fallos emitidos por los jueces de conocimiento.

De manera tal que, en esta fase de la ejecución, la pretensión como la que invoca el apoderado del condenado, no está llamada prosperar, en la medida en que, la sentencia, precedida de certeza y legalidad, hizo tránsito a cosa juzgada. Lo anterior hace que resulte fuera de las competencias de este Despacho variar su contenido, pues actuar de manera contraria sería vulnerar el principio de la irreformabilidad de la sentencia, por tanto, la solicitud será denegada.

A su vez, constituye otro motivo para no acceder a la solicitud invocada el hecho de que la petición del apoderado es exactamente la misma invocada en sede de apelación de la sentencia, de la que se declaró desierto el recurso, permitiendo que la sentencia cobrara ejecutoria.

Ahora, como quiera que la solicitud elevada se funda en la presunta inaplicación del principio de igualdad y del derecho al debido proceso, se debe indicar que no puede



este despacho proceder a modificar la sentencia emitida, pues como se verificó con anterioridad, la negación del sustituto de la prisión domiciliaria al señor JOHAN STEVEN CASALLAS LARA, está debidamente justificada en la falta de los requisitos objetivos señalados en la ley, lo que impide la concesión del beneficio, circunstancias que hasta el momento se mantienen.”

Se recuerda que este mismo argumento es expuesto en ambos autos que son objeto de inconformidad, solo que en este se hizo alusión al señor JOHAN STIVEN.

Estando ya ante el funcionario que emitió los dos fallos, esto es en el que se condena al señor RAUL SOCHE QUINTERO y el otro en el que se condena a mis apadrinados, debo informar que ante los argumentos del juzgado ejecutor para despachar en forma desfavorable mi solicitud respecto de reconocer por el principio de igualdad a los hermanos CASALLAS LARA la sustitución de prisión por prisión domiciliaria, no puedo dejar pasar por alto que fue el mismo Tribunal quien no solo en una ocasión sino que lo fue en dos ocasiones quien manifestó que: “ Lo anterior, no es óbice para que la situación fáctica que expuso la defensa, se insiste, solamente en el trámite del recurso de apelación, no en la primera instancia, pueda ser planteada ante el Juez de Ejecución de Penas, obviamente con sustento en pruebas legalmente recaudadas.”

Así las cosas y atendiendo que este Despacho conoce de primera mano se tiene entonces que efectivamente se desconoció por este Estrado Judicial el derecho de igualdad y en forma clara discrimino a mis apadrinados para reconocer como así lo hiciera con el señor SOCHE QUINTERO la prisión domiciliaria deprecada en su favor, llevando con ello al traste el derecho de igualdad tan pregonado en nuestra constitución pero olvidada por el fallador de primera instancia y ahora por el juzgado ejecutor de la pena.

La idea de igualdad es uno de los parámetros fundamentales del pensamiento y de la organización social, económica, política y jurídica de las sociedades democráticas de nuestro tiempo. Una de las principales aspiraciones de los sistemas democráticos, sobre todo en las últimas décadas, ha sido precisamente el avance hacia el igualitarismo, tanto en su dimensión de igualdad formal, esto es, la igualdad de trato de los ciudadanos, como en la vertiente de igualdad material, es decir, el equilibrio de bienes y situaciones económicas y sociales entre los seres humanos, así como la superación de los comportamientos discriminatorios que habían padecido



históricamente determinados colectivos de personas a través de los cuales se atentaba contra su propia dignidad humana.

Resulta hoy evidente que la igualdad constituye una exigencia cada vez más extendida en todos los ámbitos de la sociedad, poder político, poder administrativo, poder económico, poder social y en general en el pensamiento social, así como en un principio jurídico que ha venido adquiriendo en las últimas décadas relevancia creciente en todas las ramas del Derecho. Sin embargo, ello no se ha traducido en una formulación precisa y uniforme en cuanto a su significación y alcance y muestra de ello lo son hoy los fallos cuya revocatoria se deprecia para que en su lugar se haga efectivo y se materialice los derechos conculcados con estos a mis apadrinados.

Ruego al Juzgado de conocimiento que hoy funge como superior jerarquico del Juzgado de Ejecucion de Penas se tengan en cuenta estos argumentos y como consecuencia se resuelva en forma favorable la solicitud de reconocimiento de la prision domicilairia en favor de **JOHAN STEVEN CASALLAS LARA y BRAYAN MANUEL CASALLAS LARA** dando así seguridad jurídica a nuestra sociedad que tanto la reclama.

Dejo de esta forma y dentro del término legal interpuesto y sustentado el recurso de apelación, ruego darle el trámite que a este corresponde.

Del señor Juez, Atentamente:

**EDUARDO AMADO BARRERA**  
**C.C. 19362781 DE BOGOTA**  
**T.P. 60.739 DEL C.S. DE LA J.**  
[edambar@hotmail.com](mailto:edambar@hotmail.com)